



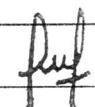
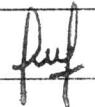
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCIÓN SANCIÓN

Expediente No.: 10542015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	TAMALES DOÑA CHELA
IDENTIFICACIÓN	93.200.018
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALVARO ENRIQUE SALDAÑA VALDES
CEDULA DE CIUDADANÍA	93.200.018
DIRECCIÓN	CL 93 B # 7 A – 42 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 93 B # 7 A – 42 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USME E.S.E.
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>  Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 15 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 22 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma 





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

012100

Bogotá D.C.

Señor

HERMES SUAREZ LEON

Propietario y/o Representante Legal  
MAXICARNES EXPRESS UIS

Calle 19 No. 102 -- 21

Barrio Fontibón Centro de la Localidad Fontibón  
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 42412015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor HERMES SUAREZ LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.355.854-6, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado MAXICARNES EXPRESS UIS, ubicado en la Calle 19 No. 102 -- 21, Barrio Fontibón Centro de la Localidad Fontibón de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyecto: Maribel G.  
Anexa: (6 folios)

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-01-2018 03:31:04

Al Contestar Cite Este No.:2018EE7117 O 1 Fol 6 Anex 0 Rec:3

**ORIGEN:** 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/ALVARO ENRIQUE SALDANA

**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION

**ASUNTO:** NOTF.AVS. EXP 20151054

012101

Bogotá.

Señor  
ALVARO ENRIQUE SALDAÑA VALDES  
TAMALES DOÑA CHELA  
calle 93 B N°. 7 A-42 sur barrio El Virrey  
Bogotá D.C.

*Se verifica en la  
Base de datos y  
no ha mas enulos  
con la misma direccion  
y No existe direccion*

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo  
higiénico sanitario N°. 20151054.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de  
Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas seguidas en  
contra del señor ALVARO ENRIQUE SALDAÑA VALDES, identificado con C.C.  
N°. 93.200.018, en calidad de propietario del establecimiento denominado  
TAMALES DOÑA CHELA, ubicado en la calle 93 B N°. 7 A-42 sur barrio El  
Virrey de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió  
acto administrativo del 15 de diciembre de 2017, del cual se anexa copia  
íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día  
siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta  
con diez (10) días para que presente sus recursos de reposición o de  
reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer  
directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo  
76 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de  
apoderado.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado –  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

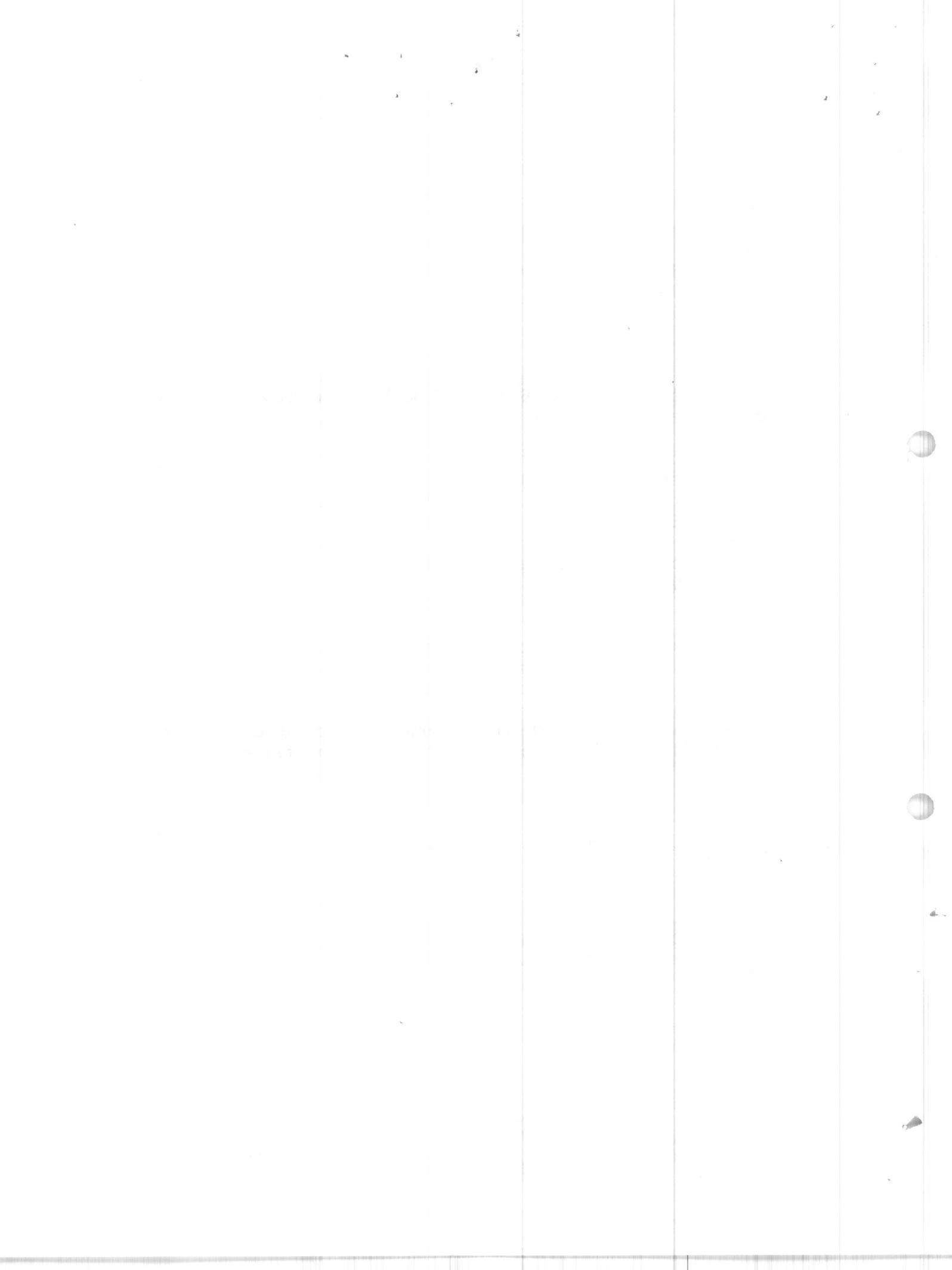
Anexa 6 folios

Proyectó: Patricia Alfonso M. *PA*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCIÓN N° 5907 del 15 de diciembre de 2017

“Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 20151054”

### LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ALVARO ENRIQUE SALDAÑA VALDES, identificado con C.C. N°. 93.200.018, en calidad de propietario del establecimiento denominado TAMALES DOÑA CHELA, ubicado en la calle 93 B N°. 7 A-42 sur barrio El Virrey de Bogotá D.C., por presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

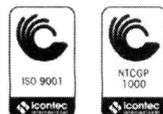
#### II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N°. 2015ER14666 del 24 de febrero/2015 (folio 1), proveniente de la E.S.E. hospital Usme, se informa de una situación que puede conducir a abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual se allego Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N°. 933835 del 13/02/2015 con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 8).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendaro 11 de abril de 2016, obrante a folios 13 a 18 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N°. 2016EE33965 del 25 de mayo de 2016 (folio 19), se procedió a citar mediante correo a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Resolución N°. 5907 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 20151054

C.P.A.C.A); comunicación que fue devuelta con anotación “*No Existe Número*” (folio 20) y en consecuencia se procedió a notificarle por aviso mediante oficio enviado el día 17 de octubre de 2017 con radicado N°. 2017EE78395 (folio 22), la cual fue devuelta con anotación “*No Existe Número*” (folio 31) y se procedió a publicar en cartelera para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (folio 23).

Es importante destacar que el pilar de esta investigación es el acta de visita, la cual fue debidamente diligenciada y suscrita por el funcionario competente y por la parte investigada; siendo documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: “*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.....*”, y en concordancia con el artículo 257 *ibidem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que*

Resolución N°. 5907 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 20151054

*las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*”

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

#### TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

*“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”*

*La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup> Ibidem.



Resolución N°. 5907 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 20151054

*sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.*

*Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).*

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

## MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración. Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N°. 5907 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 20151054

*administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*<sup>3</sup>.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*”

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público*<sup>4</sup>.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

De conformidad con las actas de visita y en concordancia con la verificación realizada a través de la página de entidades públicas (PONAL, Procuraduría General de la Nación, Cámara de Comercio) se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor ALVARO ENRIQUE SALDAÑA VALDES, identificado

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>4</sup> Ibidem.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Resolución N°. 5907 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 20151054

con C.C. N°. 93.200.018, en calidad de responsable del establecimiento inspeccionado.

## 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

### 2.1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,”* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibidem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

#### APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N°. 933835 del 13/02/2015 con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 8), incorporada al expediente administrativo.

#### APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no solicitó ni allegó pruebas.

### 2.2 DE LOS DESCARGOS.

La parte investigada no presentó descargos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N°. 5907 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 20151054

### 3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

No se contaba con los elementos de aseo en los sanitarios, impidiendo llevar a cabo actividades de limpieza y desinfección adecuadas violando lo establecido en el artículos 188 y 207 de la Ley 9 de 1979; Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 6.5.

Se encontró incumplimiento al deber de implementar y aplicar el plan de saneamiento básico en sus programas de limpieza, desinfección, manejo desechos sólidos, control de plagas, abastecimiento de agua, plan que contiene estos programas articulados que buscan que se obtengan condiciones de limpieza y desinfección adecuadas, lo cual no solo debe estar consignado en documentos de registro y control sino que debe operacionalizarse y traducirse en condiciones óptimas en el procesamiento y expendio de alimentos que nos ocupa, si este plan se aplicara correctamente no se habría encontrado falta de controles a ese plan, falta de identificación de los recipiente de recolección de residuos, falta de mantenimiento a paredes, techos; falta de limpieza y desinfección de los equipos, aunado a la falta limpieza y desinfección del tanque de almacenamiento de agua potable dejando de garantizar el líquido para el consumo, la preparación de alimentos y operaciones de limpieza y desinfección, hechos estos que conllevaron al incumplimiento de lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículos 207; 264; Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numeral 3.5; 26 numerales 1, 2, 3, 4; 33 numerales 3, 4 y Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

No se tenían registro de control de temperatura en la conservación de los alimentos que requieren refrigeración, dejando de garantizar su idoneidad para el consumo humano, violando la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 2.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Resolución N°. 5907 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 20151054

Los alimentos procesados no proceden de proveedores que garanticen su procedencia, dejando de garantizar su calidad e idoneidad para el consumo con lo cual se vulneró lo expuesto en el artículo 288 de la Ley 9 de 1979.

Los certificados médicos, controles periódicos, certificados de capacitación, el uso de la dotación adecuada y completa y la implementación de prácticas higiénicas tienen por finalidad asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad, entonces se pone en riesgo a los consumidores; por ello las disposiciones permiten que las personas que intervienen en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, lo hagan ajustándose a las buenas prácticas higiénico sanitarias, que se encuentren en estado óptimo para ello, que se encuentren capacitados para llevar a cabo esas actividades, que apliquen prácticas higiénicas adecuada, que brinden garantías para evitar problemas de contaminación directa o cruzada de los productos sobre los cuales se observa la calidad que los haga aptos o no para el consumo humano; el cumplimiento a esta exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que no se encuentre en óptimas condiciones de salud, que no esté capacitada en la materia, que no porte el uniforme correspondiente, que no aplique las buenas prácticas higiénicas, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad; en el caso en estudio se tiene que los manipuladores de alimentos no tenían los certificados médicos, de controles periódicos y certificados de capacitación; las personas encargadas de la manipulación de alimentos no contaban con dotación completa; los manipuladores usaban joyas y con estas conductas se violó la Ley 9 de 1979 artículos 276 y 277; Resolución 2674 de 2013 artículos 11 numeral 1; 12 y 14 numerales 2, 7, 8.

#### 4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”.*

En el caso concreto, se evidencia la puesta en gran riesgo de la salud de las personas que concurren al establecimiento de la investigada a diario a consumir



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N°. 5907 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 20151054

alimentos, por el flagrante estado antihigiénico en que se encontraba, lo que desembocó en un elevado número de conductas infractoras, a la aplicación de medida sanitaria de seguridad de clausura temporal total por la renuencia de la parte encartada a acatar y aplicar las normas higiénico sanitarias, porque a pesar de habersele exigido en tres (3) oportunidad anteriores se negó a corregir las exigencias sanitarias, hizo caso omiso; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad, justicia social.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar al señor ALVARO ENRIQUE SALDAÑA VALDES, identificado con C.C. N°. 93.200.018, en calidad de propietario del establecimiento denominado TAMALES DOÑA CHELA, ubicado en la calle 93 B N°. 7 A-42 sur barrio El Virrey de Bogotá D.C., con una multa de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.475.434), suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979 artículos 188; 207; 264; 276; 277; 288; Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numerales 3.5, 6.5; 9 numeral 4; 11 numeral 1; 12; 14 numerales 2, 7, 8; 26 numerales 1, 2, 3; 28 numeral 2; 33 numerales 3, 4 y Decreto 1575 de 2007 artículo 10, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Resolución N°. 5907 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 20151054

resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección financiera de ésta entidad, para que el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066/06.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la parte interesada el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, enviar copia del mismo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes.

Original Firmado por:

**ELIZABETH COY JIMÉNEZ**

Original Firmado por:

*ELIZABETH COY JIMÉNEZ*

ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Patricia Alfonso M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N°. 5907 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 20151054

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_.

En la fecha se notifica a: \_\_\_\_\_,  
identificado(a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado(a) del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 20151054, adelantada en contra del señor ALVARO ENRIQUE SALDAÑA VALDES, identificado con C.C. N°. 93.200.018.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

#### SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 5907 del 15 de diciembre de 2017 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N°. 5907 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 20151054

\_\_\_\_\_

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**